

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**  
**Sección Novena Penal**  
**Rollo de Sala de Procedimiento Abreviado 73/08**  
**Diligencias Previas n 4566/99**  
**Juzgado Instrucción 33 de Barcelona**

**A U T O**

Ilmos. Sres.  
Presidente  
D. ANDRES SALCEDO VELASCO  
Magistrados  
D. JOSE MARIA TORRAS COLL  
D. ADRIA RODES MATEU

Barcelona, a 29 de Julio de 2011.

**Antecedentes Procesales**

**PRIMERO.-** En la causa que consta en el encabezamiento se ha dictado con fecha 27 de julio de 2011, Sentencia cuyo Fallo es el siguiente , en lo que afecta a las personas respecto de las cuales se ha solicitado medidas cautelares:

**“CONDENAMOS a JOSE MARIA HUGUET TORREMADE** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá, de los siguientes delitos, en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1. **DELITO CONTINUADO DE COHECHO PASIVO**, definido como delito 1.1., en concepto de autor, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION MENOR**, con accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio por igual tiempo, mas inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por **DIEZ AÑOS**, mas multa de seis millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria de **SEIS MESES** en caso de impago.
2. **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO**, definido como delito 3.1, en concepto de cooperador necesario, a la pena **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por cinco años, **VEINTE MESES DE MULTA** con cuota diaria de cien euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.
3. **DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN**, definido como delito 4, en concepto de autor, a la pena **DIEZ AÑOS** inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público.
4. **DELITO CONTINUADO DE DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DETERMINADOS DELITOS**, definido como delito 5.1, en concepto de coautor, a la pena de **VEINTE MESES** de inhabilitación especial de empleo o cargo público.
5. **DELITO DE INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS**, definido como delito 6, en concepto de autor, a la pena de **DOS AÑOS** de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo

por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por TRES AÑOS Y SEIS MESES, CATORCE MESES de multa con cuotas diarias de cien euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.

Le CONDENAMOS al pago de 5/46 parte de las costas causadas.

Le ABSOLVEMOS de los delitos objeto de acusación a los que se les ha aplicado la continuidad delictiva.

**CONDENAMOS a MANUEL ABELLA ZARRALUQUI** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá, de los siguientes delitos, en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO PASIVO, definido como delito 1.2., en concepto de autor, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION MENOR, con accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, mas inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por OCHO AÑOS, mas multa de dos millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES en caso de impago.
2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.1, en concepto de autor, a la pena SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por SEIS años, VEINTICUATRO MESES DE MULTA con cuota diaria de CINCUENTA euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.
3. DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN, definido como delito 4, en concepto de cooperador necesario, concurriendo en este concreto delito la atenuante de extraneus, a la pena SEIS AÑOS inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público.
4. DELITO CONTINUADO DE DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DETERMINADOS DELITOS, definido como delito 5.1, en concepto de coautor, a la pena de DOS AÑOS de inhabilitación especial de empleo o cargo público.

Le CONDENAMOS al pago de 4/46 parte de las costas causadas.

Le ABSOLVEMOS de los delitos objeto de acusación a los que se les ha aplicado la continuidad delictiva.

**CONDENAMOS a ROGER BERGUA CANELLES** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos, en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO PASIVO, definido como delito 1.3., en concepto de autor, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION MENOR, con accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, mas inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por OCHO AÑOS, mas multa de UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES en caso de impago.

2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.1, en concepto de coautor, a la pena CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por TRES AÑOS Y SEIS MESES, DIEZ MESES DE MULTA con cuota diaria de CIEN euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.
3. DELITO CONTINUADO DE DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DETERMINADOS DELITOS, definido como delito 5.1, en concepto de coautor, a la pena de QUINCE MESES de inhabilitación especial de empleo o cargo público.

Le CONDENAMOS al pago de 3/46 parte de las costas causadas, declarando de oficio 1/46 parte de las costas.

Le ABSOLVEMOS expresamente del delito continuado de falsedad por el que venía siendo acusado en la pieza Grupo KEPRO, y del resto de los delitos objeto de acusación y a los que se les ha aplicado la continuidad delictiva.

**CONDENAMOS a JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO ACTIVO, definido como delito 2.1, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION MENOR, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, mas multa de SEIS MILLONES DE EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES en caso de impago.
2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.1, en concepto de inductor, concurriendo la circunstancia atenuante de extraneus, ya definida, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por UN AÑO Y NUEVE MESES, CINCO meses de multa con cuotas diarias de TRESCIENTOS EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas
3. DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN, definido como delito 4, en concepto de inductor, concurriendo la circunstancia atenuante de extraneus, a la pena SEIS AÑOS inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público.

Le CONDENAMOS al pago de 3/46 parte de las costas causadas, declarando de oficio 1/46 parte de las costas.

Le ABSOLVEMOS expresamente del delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos, así como del resto de los delitos objeto de acusación y a los que se les ha aplicado la continuidad delictiva, y por los que venía siendo acusado.

**CONDENAMOS a JOSE LUIS NUÑEZ CLEMENTE** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO ACTIVO, definido como delito 2.2, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR, con accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, mas multa de DOS MILLONES DE EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES en caso de impago.
2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.1, en concepto de inductor, concurriendo la circunstancia atenuante de extraneus, ya definida, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por UN AÑO Y SEIS MESES, CUATRO meses de multa con cuotas diarias de TRESCIENTOS EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas

Le CONDENAMOS al pago de 2/46 parte de las costas causadas.

**CONDENAMOS a JOSE LUIS NUÑEZ NAVARRO** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO ACTIVO, definido como delito 2.2, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR, con accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio por igual tiempo,mas multa de DOS MILLONES DE EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES en caso de impago.
2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.1, en concepto de inductor, concurriendo la circunstancia atenuante de extraneus, ya definida, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por UN AÑO Y SEIS MESES, CUATRO meses de multa con cuotas diarias de TRESCIENTOS EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.

Le CONDENAMOS al pago de 2/46 parte de las costas causadas.

**CONDENAMOS a SALVADOR SANCHEZ GUIU** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO ACTIVO, definido como delito 2.2, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR, con accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio por igual tiempo, mas multa de DOS MILLONES DE EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES en caso de impago.
2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.1, en concepto de inductor, concurriendo la circunstancia atenuante de extraneus, ya definida, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación

especial para el ejercicio de empleo o cargo público por UN AÑO Y SEIS MESES, CUATRO meses de multa con cuotas diarias de CIEN EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.

Le CONDENAMOS al pago de 2/46 parte de las costas causadas.

**CONDENAMOS a ALVARO PERNAS BARRO** como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos, en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1. DELITO CONTINUADO DE COHECHO PASIVO, definido como delito 1.4., en concepto de autor, a la pena de CUATRO AÑOS de prisión menor, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, OCHO AÑOS de inhabilitación especial de empleo o cargo y multa de SEISCIENTOS MIL euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de CINCO meses en caso de impago.
2. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO, definido como delito 3.2 en concepto de autor, a la pena SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por SEIS años, VEINTICUATRO MESES DE MULTA con cuota diaria de CIEN euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.
3. DELITO CONTINUADO DE DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DETERMINADOS DELITOS, definido como delito 5.1, en concepto de coautor, a la pena de VEINTE MESES de inhabilitación especial de empleo o cargo público.
4. DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE, definido como delito 7, en concepto de autor, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de VEINTE meses con cuota diaria de CIEN euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.

Le CONDENAMOS al pago de 4/46 parte de las costas causadas.

Le ABSOLVEMOS de los delitos objeto de acusación a los que se les ha aplicado la continuidad delictiva”.

**SEGUNDO.-** Ha tenido lugar esta mañana, la comparecencia prevista en el art 505 de la LECRIM a la que fueron citados ayer todos los presentes y han comparecido hoy los que constan en el acta que antecede, sus defensas y representaciones, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que habían interesado la celebración de la misma.

**TERCERO.-** No han comparecido, no hallándose citados al efecto los condenados . Alvaro Pernas Barro aunque sí la letrada y representación del citado Alvaro Pernas y . Sánchez Carreté, respecto del cual no se ha interesado la adopción de medida alguna

**CUARTO.-** Se recibió ayer al inicio del acto de lectura, publicación y notificación de la Sentencia, aportado por su defensa, copia de un , en su caso, certificado médico emitido al parecer en Santo Domingo ( República Dominicana) que expresa que es paciente laringectomizado que presenta neumonía bacteriana por infección del traqueostono con

colapso de riesgo de colapso respiratorio que recomienda reposo absoluto por quince días para fines de recuperación (no apto para viajar).

La Sala ha requerido a su defensa por un plazo máximo de dos audiencias para que acredite la fecha del viaje en relación a la recepción de la notificación de la providencia de 20 de Julio, citando a comparecencia personal para el cacto de lectura, publicación y notificación de la Sentencia y para que informe de su exacta localización.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, en comparecencia celebrada el 29 de Julio, han solicitado al Tribunal la adopción de las siguientes medidas, respecto de las personas que se indican a continuación:

**1. JOSE MARIA HUGUET TORREMADE,**

Han solicitado:

Prisión provisional comunicada y sin fianza.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas. Nada ha manifestado personalmente el condenado.

**2. MANUEL ABELLA ZARRALUQUI**

Han solicitado:

Prisión provisional comunicada y sin fianza

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas. Personalmente el condenado ha manifestado lo conveniente a su derecho.

**3. ALVARO PERNAS BARRO**

Han solicitado:

Prisión provisional comunicada y sin fianza

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas.

**4. JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE**

Han solicitado

Libertad provisional con fianza de 300.000 Euros.

Entrega del pasaporte

Presentación quincenal

Estas medidas han sido solicitadas todas ellas tanto por el Fiscal como por la abogacía del estado personada como acusación.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas

solicitadas. Oído personalmente el condenado ha manifestado oponerse a la adopción de las medidas

#### **5. ROGER BERGUA CANELLES**

Han solicitado  
Libertad provisional con fianza de 300.000 Euros.  
Entrega del pasaporte  
Presentación quincenal

Estas medidas han sido solicitadas todas ellas tanto `por el Fiscal como por la abogacía del estado personada como acusación.  
Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas.

#### **6. JOSE LUIS NUÑEZ CLEMENTE,**

Han solicitado.  
Entrega del pasaporte  
Presentación quincenal  
Estas medidas han sido solicitadas todas ellas tanto `por el Fiscal como por la abogacía del Estado personada como acusación no ha hecho manifestación personal.

#### **7. JOSE LUIS NUÑEZ NAVARRO**

Han solicitado.  
Entrega del pasaporte  
Presentación quincenal  
Estas medidas han sido solicitadas todas ellas tanto `por el Fiscal como por la abogacía del Estado personada como acusación no ha hecho manifestación personal

#### **8. SALVADOR SANCHEZ GUIU**

Han solicitado.  
Entrega del pasaporte  
Presentación quincenal  
Estas medidas han sido solicitadas todas ellas tanto `por el Fiscal como por la abogacía del Estado personada como acusación no ha hecho manifestación personal

**SEGUNDO.-** Hasta el momento no consta que se hubiere solicitado o adoptado ninguna medida cautelar personal o real , en relación a las personas citadas en esta causa, que se encuentran en situación de libertad , sin haber cumplido ,ni períodos de detención, ni períodos de prisión provisional por este procedimiento.

**TERCERO.-** El procedimiento se inicia mediante Auto de incoación de 7 de diciembre de 1999 en las Diligencias Previas 4566/199 del Juzgado de instrucción 23 de Barcelona.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Para resolver las peticiones formuladas estableceremos el marco jurídico que entendemos de aplicación, y que nos sirve de referencia para adoptar luego las decisiones respecto de cada concreta solicitud, en particular, las referidas a medidas privativas de libertad, efectuada que sea la ponderación a la que estamos obligados.

Así, como ha señalado el TC en múltiples resoluciones, desde la perspectiva del derecho a la libertad (art. 17 CE), y en relación con la incidencia de la adopción de la prisión provisional en dicho derecho fundamental, recordamos que aquélla se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y asegurar la presencia del inculcado, en general, en el juicio oral y durante todo el proceso, y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano.

Ciertamente, la prisión provisional, es decisión que se adopta en una situación de necesidad en la que están en juego diversos bienes y derechos constitucionales. Y se adopta en un contexto de incertidumbre acerca de la final responsabilidad penal de la persona sobre cuya privación de libertad se discute, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva y firme.

En tales casos, la legitimación de la medida sólo exige que recaiga en supuestos donde existan indicios racionales de criminalidad", donde concurran en el afectado "sospechas razonables de responsabilidad criminal" (STC 128/1995, FFJJ 3 y 4).

Por lo demás, resulta posible que a una medida de prisión provisional adoptada de un modo constitucionalmente irreprochable, pueda seguir una Sentencia absolutoria firme de quien sufrió la medida.

**SEGUNDO.-** De adoptarse la medida de prisión, su legitimidad exige que su aplicación tenga como presupuesto, objetivo, fundamento y objeto los siguientes:

- A) Como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; reflejado en el art 503.1.1ª. y 503 1.3º LECRM)
- B) Como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, y así, la conjura de ciertos riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso o para la ejecución del fallo que parten del imputado, como su sustracción de la acción de la Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva, sin que en ningún caso pueda perseguirse con la prisión provisional fines punitivos, de anticipación de la pena, o de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas o declaraciones de los imputados, etc. Todos estos criterios ilustrarían, en fin, la excepcionalidad de la prisión provisional (STC 128/1995, FJ 2, por todas) reflejado en el art. 503.1.3ª LECRM.
- C) Como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de abril, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3, y 14/2000, de 17 de enero, FJ 4).reflejado en los art 502,503 y 504 LECRM
- D) Como objeto que se la conciba en su adopción y mantenimiento como medida basada en el principio de legalidad (nulla custodia sine lege) de aplicación excepcional (in dubio pro libertate), subsidiaria, provisional, y



proporcionada para el logro de la consecución de los fines que la justifican, reflejado en el art 502 LECRM.

E) Como presupuesto funcional su petición por alguna de las acusaciones.

**TERCERO.-** Su adopción o mantenimiento debe acordarse, en su caso, de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [STC 128/1995, FJ 4 b)] pudiendo exigirse que la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen sea:

A) Suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), con reflejo en los dispuesto en el art 506 LECRM.

B) Razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) con reflejo en los dispuesto en el art 506 LECRM.

C) Proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

D) Reforzada por referirse a la libertad personal (por todas STC 204/00).

Resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona , por un lado; la realización de la Justicia penal , por otro), que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad, y no siendo arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2; 164/2000, de 12 de junio; 165/2000, de 12 de junio, y 29/2001, de 29 de enero, FJ 3).

**CUARTO.-** Debe tomarse en consideración, además de las características y gravedad del delito o delitos imputados, y de las penas con que se le amenaza, o se han impuesto, si ya ha habido sentencia no firme, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

En suma, la medida de prisión provisional debe responder en todo momento, si se adopta, a los fines constitucionalmente legítimos de la misma, y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque cuando se adopta en los momentos iniciales de la investigación penal, ahora lejanos, estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito [por todas, STC 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5 b)].

**QUINTO.-** A este marco general se le añaden, y las tenemos presentes ahora, las referencias específicas al supuesto de dictarse una medida cautelar de prisión provisional una vez dictada Sentencia recurrible condenatoria y por tanto no firme , pues no debemos olvidar que estamos ante un supuesto en el que ya hay Sentencia condenatoria ,no firme aún.

a) Para estos casos recordamos que el TC ha señalado que hasta la sentencia, la presunción de inocencia desplegaba toda su eficacia como derecho fundamental dado que se trataba de una persona a quien se imputaba un delito sobre el que solo existían indicios racionales de criminalidad. Sin embargo, una vez practicadas las pruebas en el juicio oral, con estricto respeto de los principios de inmediación, contradicción, defensa y publicidad, dictada sentencia, y siendo condenatoria e imponiendo unas penas como

las indicadas en los antecedentes de hecho de este auto, el alcance protector de aquella presunción constitucional aparece ya muy debilitado aunque no sea firme la condena, como nos recuerda la STC 108/97 de 2 de junio, pues existe una resolución judicial emitida por un tribunal colegiado ( con unanimidad de veredicto, ya que la sentencia no obtuvo ningún voto particular) que le declara autor de delito grave .

b) Sin duda, al caber contra dicha sentencia el recurso de casación previsto en los arts. 847 y sgtes de la Lecrim, (ya anunciado por la defensa del afectado) en el legítimo ejercicio del derecho a agotar todas las instancias jurisdiccionales, y no siendo por tanto firme tal condena, debe exigirse que la decisión judicial de decretar –a instancia de parte- la prisión provisional esté suficientemente motivada. Obligado es matizar, que dado el estricto cauce formalista de los recursos de casación establecidos en nuestra ley procesal, con motivos tasados que restringen de forma evidente la revisión valorativa de la prueba personal, ya no se trata a partir de ahora que quien acusa (el Mº Fiscal y la perjudicada) demuestren la culpabilidad del procesado, sino que quien sigue sosteniendo su inocencia a pesar de la condena demuestre el error de hecho o de derecho cometido por el tribunal que le ha juzgado y sentenciado en estricto cumplimiento de los deberes que le impone el art. 117.3 CE. Es por todo ello, que la presunción constitucional de inocencia –aún siendo vigente- no puede desplegar los mismos efectos jurídicos que antes de la sentencia, como viene a reconocer el actual redactado del art. 504.2 inciso final de la Lecrim, redactado conforme a la L.O. 13/03 de 24 de octubre.

c) Además para este supuesto de existencia de condena ha reiterado el TC que no es suficiente para decretar la prórroga de la prisión provisional- en este caso con más intensidad porque se trataría de su adopción por vez primera en la causa- la existencia de una condena en primera instancia como autor de delito que refuerce la consideración de la existencia de motivos bastantes (fumus boni iure) para atribuirle la autoría y culpabilidad; y la suma a ello de la consideración de la gravedad de la pena impuesta.

d) Pues no basta referirse sólo al mero hecho objetivo de la condena y a la gravedad de la pena impuesta, desconociendo con ello la exigencia constitucional de que la prisión provisional se sustente en una finalidad constitucionalmente legítima, e ignorando que dicha finalidad no puede derivarse exclusivamente a la vista de los distintos supuestos de la gravedad de la pena y del delito (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4.b; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 5).

e) Si bien la Sentencia condenatoria, como hemos dicho al inicio de estos razonamientos, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de un delito por una persona, es decir, consolida la imputación de un delito a persona determinada, que es el presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional (por todas, STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3), no puede desconocerse que, mientras el recurso contra la Sentencia condenatoria no se haya resuelto, dicho pronunciamiento sobre la culpabilidad del procesado sigue siendo provisional, por cuanto señala la STC 50/2009 de 23 de Febrero, no resulta constitucionalmente admisible la motivación de la – en el caso de la Sentencia citada – de la prórroga de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta que se sustenta exclusivamente en el dictado de una sentencia condenatoria, pues tal automatismo supone desconocer las rigurosas exigencias de motivación que tanto la adopción como la prórroga de esta medida han de respetar para poder afirmar

que son constitucionalmente legítimas.

f) Las mismas razones que impiden considerar constitucionalmente legítimo el razonamiento a partir del cual se entiende que la sentencia condenatoria lleva implícita la prolongación de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta –puesto que dicho automatismo colisiona con el carácter excepcional de la prisión provisional y con las exigencias de motivación específicas de una medida restrictiva de libertad tan drástica (por todas, STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3)–avalan que los fundamentos que son suficientes para efectuar una condena penal no puedan considerarse bastantes, mientras aquélla está recurrida, para que la prolongación de la prisión provisional pueda ponderarse como constitucionalmente legítima

g) Todavía de forma más específica, y para el caso y supuestos de acordar la prisión provisional tras sentencia condenatoria, no firme aún, desde la situación de libertad del condenado, es de constatar que

g-1.) Es verdad que la STC 62 /96, para el caso de prisión adoptada, no en los momentos iniciales, ni siquiera cuando está avanzada la causa, sino tras sentencia, con carácter simultáneo a la sentencia condenatoria por delito grave y en tanto se confirma o no en casación, nos dice, que, en ese caso, no es dato irrelevante la condena por delito grave del que pueda prescindirse en la tarea ponderativa.

g-2) La STC 47/2000 añade que, el dictado de una sentencia condenatoria, puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la Justicia.

g-3) pero no lo es menos que como ha señalado entre otras la STC 50/2009, el Pleno del TC ya desde la STC 47/2000 sostuvo que la doctrina expuesta, no legitima el automatismo de la prisión provisional tras el dictado de una sentencia condenatoria por delito grave.

**SEXTO.**-Entrando ya en la concreta aplicación de cuanto decimos al caso concreto, motivado por las peticiones en la comparecencia que precede, debemos resaltar el marco general de lo solicitado por las acusaciones.

En particular, tres elementos sobre los que ha pivotado la exposición del equipo de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, asumida ,en todo, por la Abogacía del Estado como parte acusadora..

a) Efectivamente han expuesto un argumento horizontal, aplicable a todas las peticiones como elemento fundamental de las mismas, aunque no único.

Este argumento ha sido ,afirmar, que el hecho nuevo que permite la reconsideración de la situación actual de las personas condenadas, concernidas por la petición, este hecho nuevo, es el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, pues la condena en sí , ha establecido una verdad fáctica y procesal cuyo efecto ha sido, para las acusaciones, constatar un cambio radical de la situación procesal y personal de los ya condenados, que debe tener consecuencias para las acusaciones, y para los mismos, desde la perspectiva de la objetividad, proporcionalidad y rigor jurídico, aún reconociendo que la sentencia no es firme.

Por ello, la petición no la consideran arbitraria, ni impulsada por mero efectismo, sino debida y obligada para las acusaciones, atendido el marco de responsabilidad institucional y legal que les incumbe, y por el debido cumplimiento de sus funciones, que obliga a la Fiscalía y a la Abogacía del Estado a mantener una actitud activa y no meramente pasiva, frente a un cambio tan relevante.

Respecto de este particular el Tribunal no puede ni negar ni desconocer, sino al contrario, que, por la propia naturaleza de un sentencia condenatoria, le asiste al Fiscal y a la Abogacía del Estado plena razón en cuanto a hallarnos ante un hecho nuevo, de trascendencia procesal innegable, y de entidad suficiente para que las acusaciones hayan podido considerar, en términos que creemos totalmente razonables, que este hecho nuevo pudiera tener la entidad que las acusaciones han significado y, por supuesto excluye, a los ojos del Tribunal, cualquier atisbo de arbitrariedad o ligereza o futilidad en las peticiones ,que estamos seguros se han formulado desde los principios que rigen la actuación, así del Ministerio Fiscal, como de la Abogacía del Estado , y ello con independencia de que el Tribunal estime, o no, finalmente, sus peticiones.

En todo caso esta constatación no elimina que el Tribunal tenga presente, sobre el impacto y efecto de la Sentencia condenatoria, cuanto acabamos de decir en el fundamento que precede.

b) El segundo elemento ha sido complementar, en todos los casos, esta constatación del hecho procesal nuevo, de esa nueva realidad procesal, que han calificado de contundente, con la apreciación del riesgo de fuga que, en mayor o menor medida, puede inferirse de esa nueva situación, siendo la distinta intensidad del mismo para cada caso, lo que determina la modulación que las acusaciones han hecho y la diferenciación entre lo solicitado para unos y otros.

Sobre este elemento el Tribunal se pronunciará caso a caso.

c) En tercer lugar y también de forma horizontal y aplicable a todos los condenados, las acusaciones han manifestado que no discutían, ni discutirían, ni las circunstancias personales, ni el nivel de arraigo personal, familiar, laboral o social que cada parte alegara en su defensa. Y añadieron las acusaciones que no discutirían la realidad de la situación penitenciaria que cada defensa expusiera respecto de su patrocinado. Se trataría de aceptarlo como un hecho no controvertido, sobre el que, por tanto, no sería preciso que las defensas articularan prueba, agilizando así la resolución de las peticiones de medidas cautelares.

Sobre este elemento , el Tribunal se pronunciará individualizadamente, sobre la base de las circunstancias de índole personal, de edad, salud, de índole familiar, laboral, social o penitenciario cuanto ,a pesar de esa manifestación de las acusaciones, las defensas sea documentalmente sea verbalmente o a través de la propia manifestación de los condenados han puesto de manifiesto en la comparecencia.

**SEPTIMO.-** En el caso ,en particular, de las peticiones formuladas, de medidas cautelares personales restrictivas de libertad, especialmente la prisión provisional , y la libertad con fianza, al que aplicar cuanto llevamos dicho debemos revisar la concurrencia sistemáticamente de los elementos que deben concurrir,

En primer lugar debemos referirnos al pronóstico objetivo de comisión, de acaecimiento del hecho, conforme a 503 1.1º. y 503.1.2º LECRM, que se entiende cumplido para todos los casos, con la expresión en la sentencia condenatoria no firme, de los hechos probados que afectan a cada sujeto implicado.

Los hechos probados de la Sentencia de fecha 27 de julio de 2011 que antecede a este auto , en cuanto se refieren a cada una de las personas citadas en esta nuestra resolución, son hechos a los que nos remitimos expresamente como integrantes de esta nuestra resolución, y el hecho mismo de la condena, recogida en el antecedente de hecho primero de este nuestro Auto, contienen, como hemos dicho ya, una mención suficientemente detallada , de los indicios que se tienen presentes para acordar , o no las medidas cautelares solicitadas.

Desde este punto de vista, estos hechos así referidos, revisten caracteres de infracción criminal, y pueden calificarse de motivos bastantes - "sospechas razonables de responsabilidad criminal" (STC 128/1995, FFJJ 3 y 4)- para creer responsable a la persona contra la que se ha dictado la Sentencia aún no firme. (503 1.1º. y 503.1.2º LECRM.).

Aplicamos lo dicho en el fundamento anterior y por ello, si bien la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de un delito por una persona, es decir, consolida la imputación de un delito a persona determinada, que es el presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional (por todas, STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3), no puede desconocerse que, mientras el recurso contra la Sentencia condenatoria no se haya resuelto, dicho pronunciamiento sobre la culpabilidad del procesado sigue siendo provisional, por cuanto señala la STC 50/2009 de 23 de Febrero, que no resulta constitucionalmente admisible la motivación - en el caso de la Sentencia citada – de la prisión provisional que se sustente exclusivamente en el dictado de una sentencia condenatoria, pues tal automatismo supone desconocer las rigurosas exigencias de motivación que tanto la adopción, como la prórroga de esta medida , han de respetar para poder afirmar que son constitucionalmente legítimas.

Y además, como hemos dicho en el fundamento anterior, la STC 50/2009 el Pleno del TC señaló ya desde la STC 47/2000 que la doctrina expuesta no legitima el automatismo de la prisión provisional, tras el dictado de una sentencia condenatoria por delito grave

**OCTAVO.-** Y a la par consta cumplido el parámetro objetivo- normativo relativo a la cantidad de pena imponible, necesaria para pedir la prisión provisional, (503 1.1º. LECRM.) para adoptar, en su caso, la prisión provisional y mantenerla, y consta también, la gravedad objetiva de las penas impuestas en Sentencia, e imponible en su caso tras la casación vinculadas a los tipos penales imputados.

**NOVENO.-** Podemos entonces avanzar y comprobar en su caso, si la adopción de la medida de prisión provisional que se solicita perseguiría alguno de los fines que debe ponderar el juez al aplicar el artículo 503. Uno. Tres. Comprobación que es totalmente necesaria toda vez que participación como pronóstico subjetivo es una condición necesaria pero no suficiente para el mantenimiento de la medida de prisión provisional

si ésta, a la vez, no cumple con los requisitos de la misma vinculados a sus fines en el contexto de una sociedad democrática y de unas medidas precisas necesarias proporcionales en relación a dichos fines.

Conviene destacar que, de entre todas las finalidades constitucionalmente justificativas de la prisión provisional, las acusaciones sólo han hecho uso, de manera acotada y focalizada, de una de ellas para fundamentar su petición: el riesgo de fuga motivado esencialmente por el hecho nuevo de la condena.

**DECIMO.-** Nos pronunciamos entonces sobre cómo este Tribunal opera para inferir racionalmente el riesgo de fuga (art.503 3ª a) LECRM.).

Diremos que hay que tener en cuenta ,conjuntamente, la naturaleza de hecho – ya hemos establecido su gravedad- , la gravedad de la pena- ya la podemos confirmar en todos los casos- y la situación laboral social y económica, además de la pendencia de los recursos que en su caso quepa interponer contra la sentencia aún no firme.

En este caso ponderamos, la gravedad de los delitos por los que por ahora vienen condenados las personas afectadas y la gravedad de las penas impuestas referidas también en los antecedentes, y debemos ponderar si el Tribunal entiende que el mantenimiento en libertad de las personas ahora penadas, propiciaría y vendría acompañado de una alta probabilidad de riesgo de fuga, que haría ciertamente dificultoso, si no inalcanzable, la realización de la justicia penal en los términos indicados.

No puede orillarse en la apreciación del factor de gravedad de las penas ya concretamente impuestas, y para el caso de su confirmación, en relación a su incidencia en el potencial deseo de fuga, la incidencia que algunas defensas han efectuado a al régimen penitenciario aplicable por la fecha de comisión de los hechos y en su caso al instituto de la refundición de penas.

**DECIMOPRIMERO.-** Entiende el Tribunal, que nunca puede descartarse la posibilidad de que, de mantenerse la situación de libertad, un condenado opte por ponerse fuera del alcance de la Administración de Justicia. Este riesgo, hipótesis a la vez, siempre existe, y nunca es, ni descartable, ni totalmente conjurable. Huída no necesariamente novelesca, sino entendida como la puesta fuera del alcance de la Administración, o debiendo esta realizar esfuerzos singulares para su localización en las fases posteriores del proceso.

Que ese riesgo sea siempre existente, no justifica que, en todo caso, deba imponerse la prisión provisional, dado su carácter excepcional y restrictivo.

El criterio para imponer la prisión será, ante todo, la constatación de su necesidad, como recurso de aplicación excepcional (in dubio pro libertate), subsidiaria, provisional, y proporcionada para el logro de la consecución de los fines que la justifican, reflejado en el art 502 LECRM.

Y ello dependerá de una valoración acerca de la intensidad del riesgo y una ponderación, frente a dicha intensidad, de los elementos concurrentes en presencia que pueda razonablemente operar como contrafreno a dicho riesgo de elusión.

Así, entre otras, la acreditación de un nivel de arraigo determinado, y su relación con la intensidad previa del riesgo de fuga constatable.

Entre estos elementos, el Tribunal avanza ahora que, en relación a la valoración de la intensidad del riesgo de fuga, la constatación de que una persona imputada durante varios años no haya manifestado, durante el curso de tan largo procedimiento ninguna voluntad de rebeldía frente al Juzgado o Tribunal, sin que conste que haya sido necesario adoptar frente a la misma medida alguna cautelar personal para asegurar su presencia, de forma tal que, ni el Juez o el Tribunal de oficio, cuando ello era posible, ni el Fiscal o las acusaciones, han tenido necesidad de solicitarlas, es un factor que la Sala pondera, necesariamente, como un indicio de ausencia o minusvaloración del riesgo de fuga o de la voluntad elusiva, como se indica que es el caso, siendo un elemento ciertamente relevante en la ponderación que luego se hará caso a caso. Creemos que esta es una apreciación racional, lógica, máxime cuando las peticiones de pena a las que se enfrentaban durante el curso del procedimiento, han sido en ocasiones superiores o muy superiores a las penas por ahora impuestas.

**DECIMOSEGUNDO.-** En relación con los argumentos de las defensas, deberemos ponderar si se ha acreditado un efectivo arraigo, que pueda servir, entre otros factores, de real y efectivo contrafreno a la hipótesis de ilocalización. Pudiendo estos datos nivelar el pronóstico de riesgo de elusión, con la ayuda de las medidas cautelares que luego expresaremos o, si no se ha acreditado ese efectivo contrafreno, con la medida restrictiva de libertad. Por efectivo arraigo debemos entender a estos efectos la constatación básica de un entorno personal o familiar o social o laboral que, precisamente, puede haber mostrado su eficacia en la misma medida en que se puede constatar que no se ha producida hasta ahora una elusión a la acción de la Administración de Justicia.

**DECIMOTERCERO.--** No podemos desconocer el juego ambivalente en este terreno del paso del tiempo y del avance de la causa, recordando, por todas la STC 35/07, que este paso del tiempo tiene un sentido ambivalente, o no concluyente.

En particular, tras el pronunciamiento de esta condena, este hecho podría, a su vez, incrementar la probabilidad de una efectiva condena definitiva y firme y, con ello, el riesgo de fuga.

Esta, que es sustancialmente, la tesis de la acusación no es irrazonable en relación al riesgo de fuga.

Sin embargo, no es menos cierto que el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, porque el devenir del procedimiento - se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- hace que el peligro de fuga se debilite por el propio paso del tiempo (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter)' [fundamento jurídico 4 b)].

Y en este caso no se puede olvidar, y es harto relevante en la ponderación que hace este Tribunal, que el procedimiento se ha prolongado, desde su incoación (hecho cuarto de este nuestro Auto) casi doce años.

Doce años, ciertamente, es mucho tiempo.

Sin duda debido a la especial complejidad e indudable dificultad de su investigación, enjuiciamiento y fallo,

Doce años en los que no se ha adoptado ningún tipo de medida cautelar personal en esta causa sobre los ahora condenados, sin que conste que ello haya perjudicado la instrucción o al enjuiciamiento o dilatado este.

Por tanto, en este caso concluimos que no es irrazonable que el Tribunal considere, en línea de principio, en este supuesto que el transcurso del tiempo haga que el peligro de fuga se debilite, precisamente por el propio paso del tiempo (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter)' [fundamento jurídico 4 b)].

Se ha de valorar si, frente a la elusión de la acción de la Justicia, que activaría mecanismos de respuesta, requisitorias y búsqueda y captura, incluso internacional ,de razonable eficacia, el hecho de que el Juzgado y el Tribunal no hayan considerado necesaria la prisión hasta ahora, permiten ponderar si sería proporcional en estos momentos acordar la prisión, pudiendo ser decretada la libertad con el sometimiento a otras medidas menos gravosas.

**DECIMOCUARTO.-** Apliquemos cuanto llevamos dicho a las concretas peticiones.

El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, en comparecencia celebrada el 29 de Julio, han solicitado al Tribunal la adopción de las siguientes medidas, respecto de las personas que se indican a continuación:

**JOSE MARIA HUGUET TORREMADE,**

Ambas acusaciones, la ejercitada por el Ministerio Fiscal y la formulada por la Abogacía del Estado, han solicitado la medida cautelar de prisión provisional, comunicada y sin fianza, en atención a la suma total de penas que se eleva a trece años de prisión, y a los intereses económicos y personales en el extranjero que pueden propiciar y facilitar que se sustraiga a la acción de la Justicia.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas, argumentando, en síntesis, que la dimensión inicial cuantitativa de las penas interesadas por las acusaciones se ha visto restringida en la sentencia, no firme, dado que la misma es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Ha invocado jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular las SSTC 62/1996,50/2009 y la de fecha 24 de febrero de 2011, las cuales parten de una situación que no se da en el presente supuesto, como es la situación de prisión provisional de los condenados. Ha recordado que la prisión provisional es una medida de carácter excepcional y que el Ministerio Fiscal no instó a lo largo del procedimiento ningún tipo de medida cautelar, que nunca se produjo detención, ni se impuso obligación de



personación “apud acta”.

Negó la existencia de riesgo de fuga, pues su patrocinado siempre ha permanecido a disposición del Juzgado y del Tribunal durante un dilatadísimo período de tiempo.

Ha rebatido que tuviese intereses económicos en el extranjero.

Ha invocado el arraigo personal, familiar (esposa y dos hijos), laboral. Ha reclamado del Tribunal, el juicio de ponderación exigible respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida y, finalmente, ha mostrado su conformidad con la retirada del pasaporte.

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional en su caso
- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) no se acredita ni siquiera indiciariamente que actualmente tenga intereses económicos relevantes o patrimoniales o personales en el extranjero
- g) no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo
- h) hay arraigo personal, (esposa e hijos) laboral y social, no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación.

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta ,como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos la medida de prisión provisional necesaria en grado suficiente, ni consideramos que fuera su aplicación, proporcional en este caso y que no respetaría las notas de excepcionalidad (in dubio pro libertate) y subsidiariedad, para el logro de la consecución de los fines que permitirían su imposición.

## **MANUEL ABELLA ZARRALUQUI**

Ambas acusaciones han solicitado que se adopte respecto del mismo, la medida cautelar personal de prisión comunicada y sin fianza, en atención a las penas a las que ha sido condenado que totalizan once años de prisión.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas apelando a la naturaleza y al carácter excepcional de la medida cautelar

instada por las acusaciones, invocando el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues la sentencia condenatoria no es firme, recordando que la prisión provisional nunca puede convertirse en una pena anticipada.

Ha afirmado que la situación económica de su patrocinado es ruinoso. Oído personalmente el condenado ha manifestado carecer de medios económicos, poseyendo arraigo familiar.

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional
- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo
- g) hay arraigo personal, y familiar , no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, y por él mismo, no discutidas por la acusación, sin constar medios económicos a su alcance para sostener una fuga de la Justicia, constando un único remanente de una ejecución judicial, transferido a la causa .

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta ,como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos la medida de prisión provisional necesaria en grado suficiente, ni consideramos que fuera su aplicación, proporcional en este caso y que no respetaría las notas de excepcionalidad (in dubio pro libertate) y subsidiariedad, para el logro de la consecución de los fines que permitirían su imposición.

## **JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE**

Han solicitado las acusaciones la medida cautelar de libertad provisional asegurada y condicional a la previa prestación de una fianza en cuantía de 300.000 euros y, de ser constituida, la obligación de presentaciones periódicas “apud acta” ,cada quince días ,con retirada del pasaporte y ello en atención a la condena impuesta en la sentencia que lo es de siete años y medio de prisión, y en razón a los intereses personales y económicos del Folchi en el extranjero que pueden propiciar y facilitar su huída, haciendo notar que ya fue condenado en otras causas penales.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas. Ha aportado prueba documental que, después de ser trasladada a las

acusaciones, no ha opuesto reparo alguno en su admisión, ha sido declarada pertinente por el Tribunal y unida al acta de comparecencia. La documental aportada viene referida a resoluciones judiciales sobre autorizaciones de permisos de salida al extranjero concedidos al citado así como relativos a su actual situación penitenciaria.

Ha invocado la STC 27/2008 en cuanto a que la prisión provisional no puede ser prorrogada de forma automática y que si bien se ha dictado una sentencia condenatoria, la misma no es firme ,debilita ,pero no excluye la presunción de inocencia que le sigue amparando..Ha recordado que la medida debe ajustarse a las exigencias de necesidad y proporcionalidad y a los parámetros de racionalidad. En cuanto al riesgo de fuga, ha alegado que la situación penitenciaria es relevante en orden a excluir dicho riesgo, dado que actualmente se le aplica el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, y se halla en el tercer grado penitenciario en relación al cumplimiento de otras condenas.

Ha significado que la imposición de una fianza de cuantía 300.000 euros, en la práctica supone para Folchi, el ingreso en prisión, por no poder hacer frente a la misma, pues cual consta en la pieza de responsabilidad civil correspondiente a la ejecutoria de las causas penales que se halla cumpliendo, tiene todos sus bienes embargados y su patrimonio, tanto a nivel nacional ,como internacional ha sido exhaustivamente investigado .Ha aducido que actualmente Folchi trabaja por cuenta ajena como Letrado y ha traído a colación el instituto de la refundición de condenas (art. 76 del C.P) en cuanto a la modulación de las consecuencias penológicas, así como la viabilidad de la aplicación del sistema de redención en cuanto a las penas de prisión menor, conforme al C.P., de 1973. Ha invocado el arraigo personal, familiar (pareja y dos hijos) y ha mostrado su conformidad a las medidas alternativas de presentación periódica, prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte, concluyendo que la situación personal de Folchi ya está asegurada.

Oído personalmente el condenado ha manifestado oponerse a la adopción de las medidas efectuando las alegaciones y consideraciones que ha considerado oportunas, enfatizando, en cuanto a su actual situación penitenciaria que se halla en el tercer grado y que el Auto de insolvencia parcial data de fecha reciente y que todo su patrimonio se halla embargado por lo que para reunir el dinero de la fianza precisaría de tiempo y libertad para acudir a amigos y familiares.

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional
- b) que el delito y las penas son graves
- c) que la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) que nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) que no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) no se acredita que actualmente tenga intereses económicos relevantes o patrimoniales en el extranjero
- g) que no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo

- h) que hay arraigo personal, (pareja e hijos) laboral , no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación
- i) ha sido condenado varias veces a penas de prisión sin que conste haber quebrantado ninguna condena
- j) actualmente está clasificado en tercer grado al amparo del art 102 del Reglamento penitenciario
- k) durmiendo en centro penitenciario cada día.
- l) no es descartable que en caso de condena final la pena efectiva no fuera de la entidad de la ahora impuesta
- m) se constata documentalmente la declaración judicial de solvencia parcial teniendo sometidos a control judicial y embargo hasta la cantidad de algo más de un millón y medio de euros
- n) consta documentalmente que la Audiencia Nacional le ha concedido varias autorizaciones temporales para salida al extranjero sin que se registren incidencias de cumplimiento siendo la última de julio de 2008
- o) consta durante el desarrollo del juicio su estado de salud teniendo que reajustar las agendas de señalamiento del juicio para recibir el tratamiento adecuado a su dolencia.

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta ,como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal y penitenciaria previa hasta este momento, su arraigo, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos la medida de libertad condicional, sujeta a fianza, que desencadenaría la prisión provisional de no constituir la misma, no la consideramos, decimos, necesaria en grado suficiente, ni que fuera su aplicación, proporcional en este caso y que no respetaría las notas de excepcionalidad (in dubio pro libertate) y subsidiariedad, para el logro de la consecución de los fines que permitirían su imposición.

### **ROGER BERGUA CANELLES.**

Han solicitado las acusaciones igual medida cautelar consistente en Libertad Provisional asegurada y condicionada a la previa prestación de una fianza de cuantía, 50.000 euros, y de ser constituida, la imposición de la obligación de comparecer “apud acta”, cada quince días ante este Tribunal ,con retirada de su pasaporte y ello en atención a las penas impuestas que suman nueve años de prisión.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas. Tras interpelar la Defensa a su cliente, éste ha manifestado que carece de pasaporte, que no tiene medios patrimoniales y que en el caso de que el Tribunal Supremo confirme la condena, la cumplirá. Ha argumentado que tiene 63 años de edad, su salud es delicada, que está casado, convive con su mujer de 66 años y tiene un hijo de 25 años que es ingeniero y con sus ingresos ayuda a sus padres y que percibe 1.100 euros al mes del Estado y su esposa es perceptora de una pensión de 565 euros al mes y que los bienes que posee en indiviso con su esposa se hallan embargados y que no podría afrontar una fianza.

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional
- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) que no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo
- g) que hay arraigo personal, (esposa e hijos), no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación.
- h) que no consta disponga de capacidad económica para hacer frente a la fianza solicitada

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta ,como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello, no consideramos la medida de libertad condicional, sujeta a fianza, que desencadenaría la prisión provisional de no constituir la misma, no la consideramos, decimos, necesaria en grado suficiente, ni que fuera su aplicación, proporcional en este caso y que no respetaría las notas de excepcionalidad (in dubio pro libertate) y subsidiariedad, para el logro de la consecución de los fines que permitirían su imposición.

### **JOSE LUIS NUÑEZ NAVARRO**

Ambas acusaciones han peticionado como medida cautelar, la obligación de comparecer “apud acta” cada quince días ante este Tribunal ,así como la retirada del pasaporte, en atención a las penas que los son de seis años de prisión, y al arraigo personal, patrimonial y empresarial.,destacando que el Grupo NN da empleo directo e indirecto a muchos trabajadores. Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas y ha alegado que en atención a las penas impuestas no procede la adopción de ninguna medida cautelar. Ha sostenido la innecesariedad de la medida postulada por las acusaciones, dado que ello comportaría una incomodidad para su patrocinado. El condenado nada ha manifestado.

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional

- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) que no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo
- g) que hay arraigo personal, (esposa e hijos), laboral, social no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación.
- h) que no consta disponga de capacidad económica para hacer frente a la fianza solicitada

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta, como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, las consecuencias empresariales de una elusión, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos suficiente en este caso la medida de retirada del pasaporte necesaria en grado suficiente, y proporcional en este caso y que no respetaría las notas de excepcionalidad (in dubio pro libertate) y subsidiariedad, para el logro de la consecución de los fines que permitirían su imposición.

### **JOSE LUIS NUÑEZ CLEMENTE**

Ambas acusaciones han peticionado como medida cautelar la obligación de comparecer “apud acta” cada quince días ante este Tribunal, así como la retirada del pasaporte, en atención a las penas que los son de seis años de prisión, y al arraigo personal, patrimonial y empresarial.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas aduciendo que la sentencia no es firme, se halla pendiente de recurso de casación, que su patrocinado está a punto de cumplir 80 años de edad y que no procede en este momento procesal la adopción de medida cautelar de ninguna clase, puesto que no se ha anunciado ni interpuesto todavía recurso de casación, invocando el art. 861 bis de la L.E.Criminal. Ha invocado razones de arraigo personal, familiar, social.

Oído personalmente el condenado nada ha manifestado

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional
- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.

- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) que no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo
- g) que hay arraigo personal, (esposa e hijos), laboral, y social no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación.
- h) que no consta disponga de capacidad económica para hacer frente a la fianza solicitada
- i) su avanzada edad próxima a los 80 años

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta, como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, las consecuencias empresariales de una elusión, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos suficiente en este caso la medida de retirada del pasaporte necesaria en grado suficiente, y proporcional en este caso

### **SALVADOR SANCHEZ GUIU**

Ambas acusaciones han peticionado como medida cautelar la obligación de comparecer “apud acta” cada quince días ante este Tribunal, así como la retirada del pasaporte, en atención a las penas que los son de seis años de prisión ,y al arraigo personal y familiar. Su defensa se ha mostrado sorprendida por la petición de las acusaciones, se ha opuesto al establecimiento de cualquier medida cautelar por reputarla incoherente. Ha apelado al arraigo personal, familiar y social de su patrocinado, que ha sido empleado del Grupo Núñez y Navarro, actualmente está jubilado, tiene dos hijos y es abuelo de dos nietos, negando la existencia de riesgo de fuga. Oído personalmente el condenado nada ha manifestado.

El Tribunal pondera, en base a cuanto lleva expuesto y ahora dirá que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional
- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo
- g) hay arraigo personal, (esposa, hijos, nietos) no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación .
- h) no consta disponga de capacidad económica para hacer frente a la fianza solicitada

- i) su avanzada edad próxima a los 80 años

A la vista de lo anterior ponderamos que el riesgo de fuga, no presenta, como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, las consecuencias empresariales de una elusión, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos suficiente en este caso la medida de retirada del pasaporte necesaria en grado suficiente, y proporcional en este caso.

**DECIMOQUINTO** .- Específicamente, para los supuestos en que vamos a acordar la medida de retirada de pasaporte esta tiene como fin coadyuvar y garantizar para garantizar la medida que igualmente se impondrá ,de presentación periódicas quincenales, al amparo del art 530 LECRIM justificamos singularmente esta en tanto constituye la que entendemos más adecuada para garantizar dicha constitución apud acta

Se constituye igualmente la obligación de comparecencia apud acta en la secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.

Las medidas cautelares que ahora se indican y la situación decretada podrán ser variados en atención a nuevas circunstancias concurrentes en el futuro, en atención a las circunstancias que concurran en la evolución de la misma.

Visto lo dispuesto en el art. 502, 503 1.1º. , 503.1.2º art.503 3ª a), 504 1 y 2, 506 .1 y 7 ,507.1 y 766 LECRM,y ,siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado,D. José María Torras Coll,por unanimidad,emite la siguiente:

### **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala acuerda respecto de las personas que a continuación se menciona lo siguiente

- A) Respecto de lo solicitado para JOSE MARIA HUGUET TORREMADE desestimar la petición de prisión provisional sin fianza y acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte, con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.
- B) Respecto de lo solicitado para MANUEL ABELLA ZARRALUQUI desestimar la petición de prisión provisional sin fianza y acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.
- C) Respecto de lo solicitado para ALVARO PERNAS BARRO, se resolverá en



resolución aparte desestimar la petición de prisión provisional sin fianza y acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.

- D)** Respecto de lo solicitado para JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE desestimar la petición de libertad provisional condicionada a la prestación de fianza y acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.
- E)** Respecto de lo solicitado para ROGER BERGUA CANELLES desestimar la petición de libertad provisional condicionada a la prestación de fianza y acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.
- F)** Respecto de lo solicitado para JOSE LUIS NUÑEZ CLEMENTE acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal. y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.
- G)** Respecto de lo solicitado para JOSE LUIS NUÑEZ NAVARRO acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.
- H)** Respecto de lo solicitado para SALVADOR SANCHEZ GUIU acordar la comparecencia apud acta en la Secretaría de este Tribunal o en el Juzgado de su domicilio cada quince días y cuantas veces sea requerido a tal fin por el Tribunal y retirada del pasaporte con la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia habitual.

A los fines de proceder a la retirada del pasaporte, cítese a las personas mencionadas de comparecencia en la Secretaría de este Tribunal a tal fin en el día siguiente hábil a la notificación en legal forma de esta resolución. Fórmese con testimonio de esta resolución la pieza separada de situación personal correspondiente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de súplica por escrito firmado por Abogado y suscrito por su Procurador en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en la LECRIM.

Así,por este Auto,lo pronunciamos,mandamos y firmamos.